TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 110

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÒN
ORDINARIO LABORAL	HUBER GUALDRON RODRIGUEZ	SICIM COLOMBIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	24/07/2018	LAB 1149 IV 02
RESTITUCION	JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE	JUAN DAVID WILCHEZ	INTERLOCUTORIO	24/07/2018	AGRARIO II 146

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CÉSAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

Agravio 11
146

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, julio veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Abreviado de Restitución
Parte demandante: JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE
Parte demandada: JUAN DAVID WILCHEZ
Radicación: 85001-22-08-002-2006-00196-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1.- ASUNTO:

Se emite pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria del auto del 5 de junio de la presente anualidad, presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES:

1.- Dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 15 de mayo se dispuso correr traslado del dictamen pericial rendido por el perito del IGAC, por un término de 3 días para que se surtiera su contradicción.

2.- Conforme lo registrado en el expediente siguiendo su foliatura, durante el lapso conferido para controvertir la pericia, la parte actora presentó solicitud de expedición de copias, en tanto el apoderado opositor resaltó que no tenía observación alguna frente al dictamen porque coincidía con las demás pruebas por él aportadas.

3.- Como bien lo describe el informe secretarial que antecede, cuando el expediente ingresó al despacho de la suscrita magistrada para resolver el recurso de apelación, con el diligenciamiento NO se acompañó el escrito

presentado por el apoderado del demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, mediante el cual ejercía el derecho de controvertir el dictamen rendido por el perito oficial, escrito presentado oportunamente dentro del término conferido, con memorial radicado el 21 de mayo de 2018 en 14 folios con sus correspondientes anexos en 108 folios.

4.- La explicación ofrecida por el secretario de la Corporación, pone de presente que en efecto el escrito para controvertir el dictamen fue presentando oportunamente por la parte actora, pero cuando el expediente ingresó al despacho no se allegó el respectivo paquete, porque se traspapeló en secretaria, habiendo sido advertido por el personal de esa dependencia, solamente hasta cuando el abogado actor puso de presente la inconformidad mediante el recurso de reposición contra el auto que resolvió la alzada.

5.- No es que la suscrita magistrada haya obviado tener en cuenta los argumentos de defensa presentados por el actor para controvertir la prueba pericial oficiosamente decretada, o los haya tenido como presentados extemporáneamente como lo deja ver el peticionario en su extenso escrito; lo sucedido obedece únicamente a que pese a que se indagó de manera directa en secretaria, allí no se dio cuenta oportuna de la existencia del referido memorial y sus anexos; esa la razón por la que en el cuerpo de la providencia se dice que la prueba pericial no fue controvertida ni objetada oportunamente.

6.- Ante el error puesto de presente, surge inevitable dejar sin validez la providencia dictada el 5 de junio de 2018, para en su lugar dar trámite a las solicitudes de aclaración y complementación, y en general a la controversia planteada, para lo cual deberá el señor perito del IGAC, comparecer a audiencia.

7.- Pese a que el incidente de oposición a la diligencia de entrega se rige por las normas del CPC, por ser la norma vigente al momento de su interposición, en materia de practica de pruebas dentro del mismo, como sucede con el peritaje oficiosamente decretado, se aplican las previsiones del

CGP. Esta es la ley procesal aplicable, de acuerdo con lo que establece el Código General del Proceso, por ser la vigente al tiempo en que fue decretada la respectiva prueba, normativa que cobija todas las diligencias para su práctica, y que incluye desde luego, las actuaciones referidas a la contradicción.

8.- Se efectuará un llamado de atención al personal de secretaria, para que tengan la diligencia y cuidado debidos con el manejo de memoriales e información en cada uno de los expedientes, en aras de evitar inconvenientes como el que se ha presentado en este proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ la providencia de fecha 5 de junio de 2018 que resolvió el recurso de apelación.

SEGUNDO: En consecuencia, **disponer que el perito del IGAC, ORLANDO GONZALEZ VEGA, comparezca a la Sala de audiencias de ésta corporación el día martes 31 de julio de 2018 a las dos de la tarde (2:00 P.M), con la finalidad de surtir la controversia de la prueba planteada por la parte demandante, frente a los siguientes aspectos:**

1.- Si los denominados planos 1 y 2, referidos en el informe, corresponden a documentos elaborados o avalados por el Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, o por alguna otra autoridad con competencia para ese fin.

2.- Si los referidos planos 1 y 2, podían ser utilizados en la pericia para superponerlos o colocarlos sobre la fotografía aérea C-2710 No. 27, y en general para fundamentar las conclusiones de su experticia.

3.- Si para obtener y presentar las conclusiones del informe, tuvo en cuenta los linderos del predio, sus medidas y sus colindantes, y si ésta información la comparó con los linderos que aparecen en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Por secretaría envíese comunicación al perito a la sede del IGAC en Yopal, así como a su director regional, a través del medio más expedito.

CUARTO: Efectuar un llamado de atención al personal de secretaria del Tribunal, para que observen la diligencia y cuidado debidos, en el manejo de memoriales e información en cada uno de los expedientes, en aras de evitar inconvenientes como el que se ha presentado en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fol 1149 IV 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ
Demandado	SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OTROS
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2015-00243-03

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha julio once (11) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS contra la sentencia de fecha julio once (11) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado